

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación sobre exportación de tomate fresco.

A tenor de lo previsto en la disposición complementaria de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, por la que se regula la exportación de tomate fresco, tengo a bien resolver lo siguiente:

I. REGIMEN PARA EL TOMATE LISO DE INVIERNO

1. Se atribuye al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la elaboración de las correspondientes propuestas sobre el sistema de aplicación de la regulación, así como de la distribución de los cupos provinciales entre los exportadores de cada zona.

A los efectos anteriores, el Sindicato Nacional y los correspondientes Provinciales elaborarán la propuesta de normas nacionales y provinciales pertinentes, que tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado número cuatro del título II (regulación comercial) y del título IV (dimensión mínima de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971.

Dicha propuesta deberá someterse a esta Dirección General antes del día 31 de agosto.

En todo caso, y a efectos del pertinente control, las normas sindicales establecerán el sistema adecuado para que esta Dirección conozca debidamente la aplicación de la regulación. A este fin se recogerá en las normas la necesaria aprobación, por parte de esta Dirección u Organismo en quien delegue, de los cupos individuales, así como la presentación, en su caso, ante el Organismo ministerial autorizante, de los documentos justificativos de su aplicación.

2. Los nuevos cosecheros-exportadores podrán solicitar cupo para la campaña 1971-72, debiendo acreditar:

a) Que se hallan inscritos en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

b) Que disponen de tierras propias o arrendadas, de agua y de almacén de empaquetado para poder producir y exportar el mínimo fijado por firma para la correspondiente provincia durante la citada campaña, según lo previsto en el título IV (dimensiones mínimas de las Empresas exportadoras) de la sección cuarta (normas administrativas) de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971.

c) Que disponen de una organización comercial expedimentada en los mercados extranjeros consumidores o, bien, contratos que aseguren la colocación satisfactoria del producto, o previsiones razonables de una adecuada comercialización.

La disposición de tierras propias o arrendadas se acreditará por medio de las escrituras públicas o documentos privados correspondientes, debidamente liquidados en cuanto al Impuesto de Derechos Reales, y con informe de la Sección Agronómica de que se trata de tierras aptas para el cultivo de tomates.

La disposición de aguas se acreditará por medio de certificados expedidos por la Comisaría de Aguas, Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas o Delegación Provincial de Industria, en su caso.

La disposición de almacén de empaquetado se acreditará por medio de certificados expedidos por el SOIVRE.

Las solicitudes de cupo habrán de presentarse antes del día 25 de agosto en el Sindicato de Frutos de la provincia correspondiente, que las remitirá, debidamente informadas, a la Delegación Regional de Comercio, en el plazo de diez días.

La Delegación Regional de Comercio elevará los oportunos expedientes a la Dirección General de Exportación antes del día 10 de septiembre siguiente, concediendo, en su caso, un cupo que no podrá ser inferior a los mínimos previstos en el título IV de la sección cuarta de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971.

3. Antes de las doce horas de cada sábado, durante el período de regulación de las exportaciones, esta Dirección General fijará el contingente a exportar en la siguiente semana.

Dicho contingente será fijado a la vista de los informes de las Comisiones Consultivas y oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, pudiendo variar con la suficiente elasticidad la cifra prevista en el programa, a fin de que en todo momento se logre la mejor adecuación posible de la oferta a la demanda.

A tal efecto se ponderarán también las propuestas de las distintas provincias, teniendo en cuenta el criterio de la zona

que en cada momento cuente con mayor contingente de exportación y la circunstancia de que se hayan o no cubierto los contingentes de la semana anterior, así como las cotizaciones más generalizadas según los informes de las Comisiones Consultivas del Reino Unido y de la República Federal Alemana, que constituirán el factor predominante para la regulación de las exportaciones.

En tanto se aplique la contingenciación, quedará suprimido el tamaño «P», salvo acuerdo de todas las provincias que se hallen en actividad exportadora.

La decisión de esta Dirección General será comunicada antes de las doce horas de cada sábado a las Delegaciones Regionales de Comercio y al Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

4. Los envíos a Estados Unidos y Canadá, así como a países africanos del Atlántico, deberán cumplir los siguientes requisitos para poder quedar fuera de la regulación establecida por la Orden ministerial de 20 de julio de 1971:

a) Medio de transporte directo desde punto español a punto de destino en dichos países.

b) Ventas por contrato en firme.

A fin de asegurar el destino de tales envíos libres, las firmas que los realicen deberán presentar en el Organismo autorizante de la correspondiente licencia de exportación, y en el plazo de treinta días, a partir de la fecha del envío, los siguientes documentos:

a) Conocimiento de embarque.

b) Certificado de desduanamiento en destino, visado por la autoridad comercial correspondiente.

c) Justificación de la venta en firme y del correspondiente reembolso de las divisas.

No se autorizarán nuevas licencias de exportación a las firmas que dejen de presentar tales documentos en el plazo indicado, sin perjuicio de que esta Dirección General imponga a las mismas las sanciones que procedan.

5. La exención reconocida a los envíos por vía aérea de tomate liso de categoría «extra» quedará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Cuando los Servicios Técnicos del SOIVRE revelen que la exportación de tomate declarado como «extra» supera en algún momento la proporción del 5 por 100 respecto a la exportación de tomate liso, lo advertirán a la Dirección General de Exportación para que por este Centro directivo se pueda proceder a aplicar criterios restrictivos en cuanto a calibres, grado de madurez, tipos de envase, etc., que permitan mantener la exportación de «extra» en los límites de aquel porcentaje.

Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE, la Dirección General de Exportación podrá excluir del régimen previsto para los envíos por vía aérea de categoría «extra» a las firmas que hayan superado en tres ocasiones «rechuses» por falsa declaración de categoría, dentro de la aplicación de este régimen.

b) Las expediciones deberán ir amparadas por DUE independiente.

c) Los envases deberán llevar marcado en sitio visible, con caracteres impresos con tinta indeleble, la leyenda «Vía aérea» o expresión equivalente, en castellano u otros idiomas, con tamaño de letra no inferior a 15 milímetros de altura.

6. Las exportaciones de tomate liso serán autorizadas en la siguiente forma:

a) Mediante licencias por operación, cuyo plazo de validez no podrá ser superior a noventa días, que afectaran a las siguientes operaciones:

1.º Las que se efectúen en régimen libre por vía aérea en categoría «extra».

2.º Las que se efectúen en régimen libre a Estados Unidos y Canadá y a los países africanos del Atlántico.

3.º Las que se efectúen dentro de la regulación general a los países para los que sea de aplicación el régimen «clearing».

b) Mediante licencia global por campaña para las restantes exportaciones.

7. De acuerdo con lo dispuesto en el título IV de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, en ningún caso se concederán cupos inferiores a los mínimos señalados en dicho título. A estos efectos, las firmas exportadoras habituales, que en función de las exportaciones realizadas en los dos años anteriores no puedan acreditar el derecho a obtener el cupo mínimo asignado a cada zona, podrán asociarse o agruparse con objeto de alcanzarlo.

Aquellas Empresas que no alcancen los mínimos anteriores podrán constituir una Sociedad o Agrupación para alcanzar tales mínimos, y para tener derecho a cupo deberán presentar antes del 15 de septiembre, ante la Delegación Regional de Comercio correspondiente, justificantes suficientes de la nueva Sociedad o Agrupación constituida o, como mínimo, poder notarial a nombre de uno de los exportadores, autorizándole para recibir conjuntamente el cupo que les correspondiera.

Esta Dirección General considerará favorablemente cualquier medida encaminada a lograr una mayor integración de las Agrupaciones creadas, tal como reducción del número de marcas, establecimiento de una marca o contramarca única o acuerdos de promoción en común de sus exportaciones.

II. RÉGIMEN PARA EL TOMATE ACANALADO, ACOSTILLADO O MUCHAMIEL

1. Antes del día 15 de septiembre de 1971, los cosecheros-exportadores, sus Agrupaciones o Cooperativas que se dediquen al cultivo del tomate acanalado, acostillado o muchamiel y que deseen acogerse al régimen especial de exportación de dicha variedad deberán comunicarlo a la Delegación Regional de Comercio correspondiente, aportando los siguientes documentos:

a) Certificado de la Jefatura Agronómica, acreditativo de la condición de cosechero de tomate de la variedad acanalado, acostillado o muchamiel y de la superficie dedicada a este cultivo.

b) Certificado acreditativo de su inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

2. La exportación de tomate asurcado, acostillado o muchamiel sólo se realizará cuando el mercado nacional se halle suficientemente abastecido, pero en ningún caso podrá exportarse dicha variedad de tomate amparado en los cupos que se establezcan para tomate liso acogidos a la regulación general que para esta variedad determina la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, quedando, por tanto, excluido del régimen de licencia global que regirá para las exportaciones de tomate liso a los mercados contingentados.

3. Las exportaciones de tomate acanalado, acostillado o muchamiel serán autorizadas exclusivamente, con destino a Francia e Italia, en la forma siguiente:

a) Mediante licencia por operación (que podrá concederse con plazo de validez inferior a noventa días).

b) Mediante licencia abierta. Será requisito previo para su aprobación por la Dirección General de Exportación la presentación del contrato de suministro que ampare los términos de la operación.

4. A tenor de lo señalado en el apartado c) (envases autorizados) del título V, sección primera, de la Orden ministerial de 20 de julio de 1971, la exportación de este tipo de tomate se realizará exclusivamente en «bandejas» de 30 por 40 centímetros y altura mínima de 13 centímetros, debiendo figurar la leyenda «asurcado» en uno de los testeros, con letras de altura no inferior a tres centímetros. La referida leyenda ocupará una longitud de 20 centímetros.

5. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero, por el que se regulan las facultades sancionadoras del SOIVRE, la Dirección General de Exportación excluirá del régimen especial previsto para el tomate acanalado, acostillado o muchamiel a las firmas que hayan sufrido un «rehúso» por falsa declaración de variedad dentro de la aplicación de este régimen.

III. DISPOSICIONES GENERALES

1. Sin perjuicio de la facultad de expedición de licencias por los Servicios Centrales de la Dirección General de Exportación, el régimen normal de concesión de licencias se atribuye a las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Murcia y Valencia o la Subdelegación de Alicante.

2. El SOIVRE comunicará semanalmente a la Dirección General de Exportación las cantidades de tomate exportadas, desglosadas de la siguiente forma:

- a) Tomate liso sometido a contingentación.
- b) Tomate liso en categoría «extra», por vía aérea.
- c) Tomate acostillado, acanalado o muchamiel.

Madrid, 5 de agosto de 1971.—El Director general, Manuel Quintero.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se nombra a don Adolfo Serigó Segarra y a doña María Pérez Sheriff Profesores de «Asistencia sanitaria» y «Arquitectura y Tecnología hospitalaria», respectivamente, en la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.

Por Resolución de la Dirección General de Sanidad de 4 de mayo de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 del mismo mes, se convocó concurso de méritos para cubrir las plazas de Profesor de «Asistencia sanitaria» y Profesor de «Arquitectura y Tecnología hospitalaria», vacantes en la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.

Terminado el plazo de presentación de instancias, solicitaron la plaza de Profesor de «Asistencia sanitaria» don Miguel Ángel Asenjo Sebastián y don Adolfo Serigó Segarra, y la de Profesor de «Arquitectura y Tecnología hospitalaria», doña María Pérez Sheriff.

Reunida la Comisión Delegada de la Junta Rectora de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria que, de acuerdo con la base octava de la convocatoria, ha de juzgar el concurso, y examinada la documentación de los concursantes, aparece como solicitante más calificado, a la vista de la documentación presentada, don Adolfo Serigó Segarra, al cual le

alcanza, además, la preferencia establecida en la base sexta de la referida convocatoria, para el desempeño de la plaza de Profesor de «Asistencia sanitaria», y doña María Pérez Sheriff para la de «Arquitectura y Tecnología hospitalaria», a la cual, asimismo, también alcanza la referida preferencia.

En la reunión del 20 de julio de 1971, la Junta Rectora de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria, haciendo suya la propuesta de la Comisión Delegada, acordó designar a don Adolfo Serigó Segarra Profesor de «Asistencia sanitaria», y a doña María Pérez Sheriff, Profesora de «Arquitectura y Tecnología hospitalaria» de la referida Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.

Por cuanto antecede, y de acuerdo con lo que determina la base décima de la referida convocatoria, y en uso de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Profesor de «Asistencia sanitaria» a don Adolfo Serigó Segarra, y de «Arquitectura y Tecnología hospitalaria», a doña María Pérez Sheriff.

De conformidad con lo dispuesto en la base quinta de la convocatoria del concurso, los presentes nombramientos no conferirán a los interesados la condición de funcionario público de carrera, ni de empleo, ni otros derechos que los de impartir las enseñanzas de la asignatura y percibir la gratificación correspondiente a cada una de las clases que dicte.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 23 de julio de 1971.—El Director general, Jesús García Orcyón.

Sr. Director de la Escuela de Dirección y Administración Hospitalaria.